

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-031-2019

QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 19 DE JULIO DE 2019, POR LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-017-2019 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** contra la Resolución núm. DE-017-2019 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 26 de abril del año 2018, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, consistentes en actos de venta por debajo de costos de producción¹, conocidos en el derecho de competencia como práctica de precios predatorios.

2. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 14 de mayo del año 2018, en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a la empresa denunciada la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificarle a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la admisibilidad de la indicada denuncia por competencia desleal, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada².

3. En consecuencia, en fecha 25 de mayo del año 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó ante este órgano su Escrito de Defensa respecto de la Denuncia depositada en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**³, alegando en el cuerpo de su escrito que: **1) AIPARC** carece de capacidad, por no haber indicado en el escrito de denuncia las generales y el cargo del funcionario autorizado para representar a la asociación en justicia; **2) La denunciante** carece de calidad, por no constituir la **AIPARC** un agente económico que participe en la actividad económica del mercado del agua embotellada para consumo humano; **3) La denunciante** carece

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-262-18 depositada en fecha 26 de abril de 2018.

² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0458, notificada en fecha 14 de mayo de 2018.

³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-352-18 depositada en fecha 25 de mayo de 2018.



de interés, por no ser parte afectada directa de un acto de competencia desleal; **4)** La denunciante no ha presentado indicios de abuso de posición dominante o de competencia desleal; **5)** La denunciante no señaló los daños o perjuicios que le han causado o le puedan causar, ni que estos le hayan provocado un daño o perjuicio económico sustancial a **AIPARC**, en incumplimiento de las exigencias del artículo 37 de la Ley núm. 42-08; **6)** Que **SYDUAL, S.R.L.** no produce, ni comercializa, ni distribuye, ni participa en modo alguno en el mercado de botellones de agua de 5 litros, conforme se menciona en los petitorios del denunciante; y, **7)** Que el precio de **SYDUAL, S.R.L.** constituye un precio pro-competitivo, que beneficia a los consumidores.

4. En fecha 8 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-035-2018**, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por supuesto abuso de posición dominante. En esta Resolución, se desestiman los argumentos y alegaciones de la denuncia concernientes a la supuesta comisión de actos de competencia desleal por parte de **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por los mismos no estar fundamentados documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a los artículos 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativos a competencia desleal.

5. En fecha 11 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva efectuó las notificaciones de la Resolución núm. **DE-035-2018** a: **1)** El Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**⁴; **2)** La **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁵; y, **3)** La sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**⁶.

6. Que a partir de este momento inicio el cómputo del plazo de 12 meses que establece la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, a los fines de realizar la investigación e instrucción de pruebas.

7. En fecha 6 de julio de 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva su Escrito de Contestación a la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁷, solicitando a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“PRIMERO: Que sea desestimada la denuncia realizada por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** en contra de **SYDUAL, S.R.L.**, mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (**PROCOMPETENCIA**) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo por (sic) en la falta de prueba de la ostentación de una posición dominante de la denunciada; **SEGUNDO:** Subsidiariamente, que sea desestimada la denuncia realizada por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** en contra de **SYDUAL, S.R.L.**, mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (**PROCOMPETENCIA**) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo en la falta de prueba de la comisión de actos violatorios a la ley No. 42-08; **TERCERO:** Más subsidiariamente,

⁴ Oficio identificado con el núm. DE-IN-2018-1097, notificada en fecha 11 de junio de 2018.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0589, notificada en fecha 11 de junio de 2018.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0588, notificada en fecha 11 de junio de 2018.

⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-466-18 depositada en fecha 6 de julio de 2018.



que sea desestimada la denuncia realizada por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de indicios de violación de la ley 42-08 y de toda base legal, en contra de SYDUAL, S.R.L., mediante escrito depositado en la Secretaría del Consejo Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) en fecha 26 de abril de 2018, a las 11:37 a.m., motivando su rechazo en la falta de prueba de que las actuaciones de la denunciada hayan sido susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado, ni de que se haya probado fehacientemente que tenga la denunciada la capacidad de depredar a sus competidores mediante actos violatorios a la ley, ni mucho menos de tener la posibilidad de recuperar las pérdidas subiendo los precios por encima del nivel competitivo; **CUARTO:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente que contiene la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) en contra de SYDUAL, S.R.L.⁸

8. En fecha 1ero. de mayo de 2019, esta Dirección Ejecutiva informó a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**⁹ y a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**¹⁰, en sus respectivas calidades, que contaban con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del 6 de mayo de 2019, para que formularan sus alegatos sobre el expediente y las pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco del presente procedimiento de investigación.

9. En fecha 3 de mayo de 2019, el señor Guido Paolo Pimentel Lara, en representación del agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, así como el señor Flavio Rondón, en representación de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, se presentaron en las oficinas de **PRO-COMPETENCIA** a los fines de consultar el expediente de instrucción y solicitar copias de los documentos contenidos en el mismo, las cuales les fueron entregadas en formato digital según consta en los respectivos acuses de recibo que reposan en el expediente.

10. En fecha 16 de mayo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** remitió una solicitud de prórroga del plazo otorgado para formular sus alegatos sobre el expediente y las pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco del presente procedimiento de investigación¹¹, la cual fue respondida en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el otorgamiento de una prórroga de 3 días hábiles, contados a partir del 20 de mayo de 2019¹².

11. En fecha 17 de mayo de 2019, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** depositó por ante esta institución su “Instancia de Presentación de Alegatos sobre Pruebas”¹³, en la cual se refirió a documentos específicos que obran en el expediente de instrucción.

12. De igual forma, en fecha 23 de mayo de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** depositó su escrito

⁸ Ibidem, pág. 13.

⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0443, notificada en fecha 1ero de mayo de 2019.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0091, notificada en fecha 1ero de mayo de 2019; y, Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-249-19 depositada en fecha 2 de mayo de 2019.

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-280-19, depositada en fecha 16 de mayo de 2019.

¹² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0503, notificada en fecha 17 de mayo de 2019; y, Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-282-19 depositada en fecha 17 de mayo de 2019.

¹³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-283-19, depositada en fecha 17 de mayo de 2019.



contentivo de observaciones¹⁴ realizadas en torno a las informaciones presentadas en el “*Análisis Económico sobre las Condiciones de Competencia en el Mercado de Producción y Comercialización de Agua Purificada Envasada en Botellones de Agua de Cinco Galones en la Región del Cibao. Iniciada mediante la Resolución núm. DE-035-2018*”, elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 15 de febrero de 2019, con los siguientes documentos anexados: **1)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 7 de mayo de 2019; **2)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 3 de mayo de 2019; **3)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 7 de mayo de 2019; **4)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **5)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **6)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **7)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **8)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXXXX de **AGUA EN FORMA** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; **9)** Copia fotostática de una Factura de **PANADERIA REPOSTERIA VILLAR HNOS, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; y, **10)** Copia de una foto de un camión de AGUA +.

13. En fecha 5 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-017-2019**, mediante la cual desestimó la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y, por consiguiente, ordenó el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

14. Como consecuencia de lo decidido en la citada Resolución **DE-017-2019**, en fecha 19 de julio de 2019, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** elevó ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración¹⁵ contra la precitada Resolución núm. DE-017-2019, de fecha 5 de junio de 2019.

15. En fecha 9 de agosto de 2019, esta Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, al igual que le otorgó un plazo máximo de siete (7) días hábiles, para la presentación de sus observaciones sobre dicho recurso, en caso de que las tuvieren¹⁶, sin que esta Dirección Ejecutiva recibiera ningún alegato y/o documentación por parte de dicho agente económico alegórica al recurso en cuestión.

¹⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-293-19, depositada en fecha 23 de mayo de 2019.

¹⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-453-19, depositada en fecha 19 de julio de 2019.

¹⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-0813, notificada en fecha 9 de agosto de 2019; y, Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-494-19 depositada en fecha 9 de agosto de 2019.



II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;*

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución núm. **DE-017-2019**, mediante la cual decidió lo siguiente:

*“**PRIMERO: DESESTIMAR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.*

***TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta*



*Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA)”*

CONSIDERANDO: Que, en aras de preservar y proteger el derecho de defensa de los administrados, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 47 que son susceptibles de ser recurridos *“Todo acto administrativo emanado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”;*

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 107-13, en su artículo 53, establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa; que, al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, establece que el plazo para recurrir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa es de treinta (30) días hábiles;

CONSIDERANDO: Que, el recurso gracioso o de reconsideración *“es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo [...]”*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los requisitos formales de presentación de los recursos, el artículo 48 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que los recursos administrativos se presentarán *“por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;*

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** cumplió con los requisitos de forma anteriormente citados, al haber interpuesto su Recurso de Reconsideración, en el plazo legalmente establecido, ante el órgano de quien emanó la decisión impugnada, y por tanto responsable para conocer y decidir el mismo, y estableciendo los motivos en que fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, la incorrecta ponderación de ciertos medios probatorios presentados por la hoy recurrente, así como no haber valorado informaciones depositadas por la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** y por la recurrente, hace que la Resolución núm. DE-017-2019 sea inconsistente, contraria a todo razonamiento lógico y violatoria del debido proceso administrativo, conforme lo desarrolló en su recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** se expresa sobre la información depositada por

¹⁷ Amiama, Manuel A., “Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana”. Publicaciones ONAP, 1982. Página núm. 634



la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** en fecha 9 de mayo de 2019, argumentando que “[...] las informaciones dadas por la D.G.I.I. pudieren resultar vitales para el curso del presente proceso y que dicho informe no le fue comunicado a la hoy recurrente”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la recurrente alega que “[...] el informe presentado por la DGII a PROCOMPETENCIA en ocasión de este proceso al no haberles sido comunicada de la manera debida al hoy recurrente constituye una violación al debido proceso administrativo”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, como se estableció en los antecedentes de la resolución hoy recurrida, dicha información fue recibida en fecha 9 de mayo de 2019, sin embargo, las partes que conformaban el procedimiento de investigación fueron notificadas de la apertura del expediente en fecha 1ero. de mayo de 2019 y se presentaron en las oficinas de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 3 de mayo de 2019, a los fines de consultar el expediente de instrucción y solicitar copias de los documentos contenidos en el mismo;

CONSIDERANDO: Que, tal como se dispuso en la resolución DE-017-2019, la información de la **DGII** fue presentada luego de que las partes ya contaban con copia del expediente de instrucción, por lo que dicha información no podía ser valorada por esta Dirección Ejecutiva, puesto que las partes no podrían presentar alegatos sobre una información de la cual desconocían su existencia;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es obligación de esta Dirección Ejecutiva comunicar informaciones que no vayan a ser incorporadas en el expediente de instrucción, debido a que dichas informaciones no son consideradas en el pronunciamiento que debe emitir esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en este mismo ámbito, esta Dirección Ejecutiva considera pertinente resaltar que el expediente siempre se encontró disponible para que las partes involucradas en el procedimiento de investigación pudieran consultarlo y solicitar las copias de los documentos que se encontraban contenidos en el mismo, en especial a partir del 3 de mayo de 2019, fecha desde la cual dicho expediente podía ser formalmente contestado o controvertido por las partes interesadas en dicho procedimiento de investigación; que, en consecuencia, en la especie no configura una violación al debido proceso administrativo el hecho de no haber comunicado las informaciones depositadas por **DGII**, toda vez que la mismas no fueron integradas al expediente como pruebas recabadas durante el proceso de instrucción del caso en cuestión;

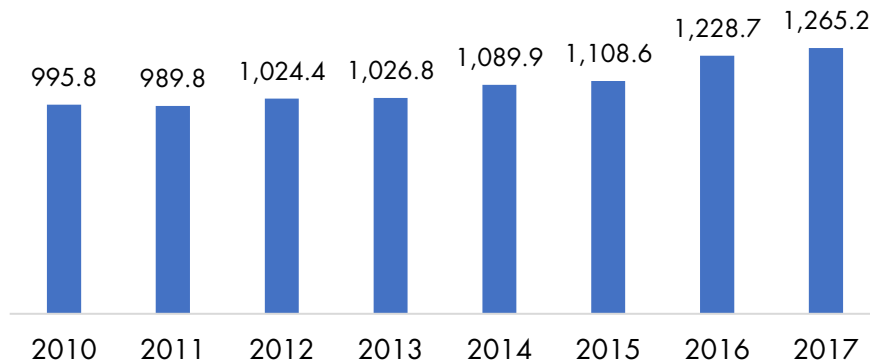
CONSIDERANDO: Que, atendiendo a los argumentos presentados por la recurrente de que las informaciones de la DGII eran vitales para el curso del presente procedimiento, esta Dirección Ejecutiva ha procedido a su análisis en el marco de la valoración del recurso que nos ocupa; que, entre las informaciones aportadas por la **DGII** en fecha 9 de mayo de 2019, se encuentra un **Índice de Concentración de Herfindahl e Hirschman (IHH)** de la actividad de embotellado de aguas naturales y minerales para el período 2010-2017, en el cual, como se observa en el **Gráfico 1**, se puede apreciar que el mercado al cual pertenece la información no está concentrado, dado que el **IHH** alcanza su mayor valor en el 2017, con 1,265.2 puntos y en promedio para el periodo 2010-2017 se registra un **IHH** de 1,091.2 puntos; que, lo anterior implica que no existe la posibilidad de que algún agente económico de dicho mercado posea una posición de dominio, según indica la propia estructura del mercado definido;

¹⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-453-19, depositada en fecha 19 de julio de 2019. Pág. 3.

¹⁹ Ibídem, pág. 8.



Gráfico 1. Índice Herfindahl-Hirschman del mercado de agua purificada envasada en botellones de 5 galones de Región Norte, periodo 2010-2017



Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CONSIDERANDO: Que, según los parámetros internacionales el índice HHI menor a 1.500 indica un mercado no concentrado. Un índice HHI entre 1.500 y 2.500 indica un mercado moderadamente concentrado. Mientras que un índice HHI encima 2.500 indica un mercado altamente concentrado²⁰;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en la Resolución No- 001-17, “*Que Aprueba los Criterios Generales, Técnicos y Económicos para la Evaluación de las Condiciones de Competencia de los Mercados a ser Utilizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”, estableció que serán considerados como no concentrados aquellos mercados que tengan un IHH menor a los 1500 puntos;

CONSIDERANDO: Que, la doctrina ha establecido que “*a partir de este indicador se obtiene un número que varía entre 0 y 10 000, siendo más bajo cuando la distribución de las participaciones es más equitativa y más alto cuando pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria*”²¹;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, “*manteniéndose todo lo demás constante, el poder de monopolio de cada empresa disminuye conforme aumenta su número. A medida que es mayor el número de empresas que compiten, cada una tiene más dificultades para subir los precios y evitar perder ventas en favor de otras empresas*”²²;

CONSIDERANDO: Que, debido a los valores presentados en las informaciones aportadas por la **DGII**, no es posible asumir que algún agente económico posee posición dominante en el mercado en cuestión, toda vez que la falta de concentración observada en dichas informaciones implica que las empresas no poseen la capacidad para influir determinadamente sobre los precios vigentes en el mercado, en virtud de que los valores obtenidos del **IHH** son muy bajos, lo que se traduce en una falta de concentración en el mercado y mayor nivel de competencia en el mismo;

²⁰ División Antimonopolio, Departamento de Justicia de los Estados Unidos Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/herfindahlhirschman-index>

²¹ Castañeda, Carlos Celso. “*Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional*”, Lima, 2007. Pág. 17.

²² Pindyck, Robert S. Rubinfeld, Daniel L. “*Microeconomía*”, séptima edición, Madrid, 2009. Pág. 416.

CONSIDERANDO: Que, la otra información aportada por la **DGII** en dicha fecha fueron las ventas totales de la actividad de embotellado de aguas naturales y minerales para el período 2010-2016, las cuales no son de utilidad para el análisis económico realizado, ya que se encuentran presentadas de manera agregada para toda la Región Norte y, a estos fines, se requiere dicha información de forma desagregada para poder discriminar el comportamiento de esta variable por cada uno de los agentes del mercado, y de esta manera analizar únicamente el comportamiento de las ventas del agente denunciado;

CONSIDERANDO: Que, como se puede apreciar, contrario a lo argumentado por la recurrente, las informaciones depositadas por la **DGII** en fecha 9 de mayo de 2019, no se configuran en medios probatorios que pudieran modificar los resultados de la investigación realizada a lo largo del procedimiento de instrucción;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** argumenta que *“como consta en documento de la Asociación Dominicana de Distribuidora de Agua (ADEAGUA) en el periodo 2012-2018 el precio del botellón de cinco (5) galones ha sufrido un incremento de RD\$ 15.00 promedio a nivel nacional. Llama poderosamente la atención que en ese mismo periodo de tiempo AGUA CASCADA apenas haya elevado dicho precio en RD\$3.00, en fecha 1ro. de mayo del 2018, según consta en comunicación depositada en este expediente. Debemos señalar que, como puede fácilmente comprobar PROCOMPETENCIA, si así lo deseara, ese aumento es ficcional toda vez que el precio real al que continua vendiendo el botellón de aguas de cinco (5) galones AGUA CASCADA es de RD\$22.00 porque a la hora de venta aplica un crédito por pronto pago, que es un subterfugio que procura esconder que continúan vendiendo el botellón de agua a RD\$22.00”*²³;

CONSIDERANDO: Que, como se estableció en la resolución hoy recurrida, en el expediente de instrucción del procedimiento de investigación que culminó en la Resolución núm. **DE-017-2019**, se encuentran documentos tanto de la denunciada como de la denunciante, hoy recurrente, que permiten evidenciar que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** comunicó a sus clientes el aumento de precio en los botellones de agua que la recurrente alega es ficticio, por lo que al no estar dicho argumento respaldado con evidencias que refuten lo contenido en los medios probatorios que obran en el expediente en cuestión, esta Dirección Ejecutiva debe necesariamente continuar valorando como veraz el aumento de precio anunciado por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** en dichas documentaciones;

CONSIDERANDO: Que, la recurrente continua argumentando que *“en la resolución hoy atacada se plantea que los costos de producción del botellón de agua de 5 galones de AGUA CASACADA son inferiores a los de los miembros de AIPARC por ciertas ventajas que esa empresa tiene debido a la tecnificación de la misma y otros elementos, sin embargo como queda demostrado en la copia de un correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2018, relativo a los costos de producción de Agua Planeta Azul, S.A. para la producción de botellones de 5 galones de agua purificada, depositada por ADEAGUA , el costo de producción es mucho mayor, por lo que dada la naturaleza, volumen de venta, nivel de tecnificación , precio de compra de la materia prima de ambas empresas la afirmación de AGUA CASACA (sic) validada en la resolución hoy atacada es inconsistente y contraía a todo razonamiento lógico”*²⁴;

²³ *Ibidem*, pág. 4.

²⁴ *Ibidem*, págs. 4-5.



CONSIDERANDO: Que, la diferencia de costos entre un agente económico de la Región Norte y uno del Gran Santo Domingo, se puede deber a diversas causas que deben ser demostradas y sustentadas en análisis, no en una especulación, tomando siempre en consideración si pertenecen al mismo mercado geográfico relevante, como lo son, por ejemplo, la utilización de proveedores de los insumos distintos, diferencia en la calidad del producto demandado por los consumidores, la tecnología utilizada, la eficiencia técnica y económica, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo antes explicado, no es posible hacer una comparación entre los costos de producción de **AGUA PLANETA AZUL, S.A.** y **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, toda vez que estos agentes económicos pertenecen a mercados relevantes geográficos distintos, debido a que cada macroregión del país compone un mercado geográfico distinto, debido a la propia asimetría en relación a la dinámica económica y las diferencias existentes entre las características socioeconómicas de cada zona geográfica del país;

CONSIDERANDO: Que no obstante la anterior aclaración esta Dirección Ejecutiva está en la obligación de externar su preocupación sobre el nivel de transparencia con la que se manejan los costos en el mercado en cuestión, en particular cuando la hoy recurrente ha externado tener acceso a éstos y otros elementos de carácter sensible de competidores, en atención a que son variables que permiten establecer los precios de los agentes en el mercado, pudiendo esto constituir una violación tácita a la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, especialmente en lo relacionado a los acuerdos anticompetitivos relacionados con precios;

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, la recurrente enumera los documentos anexados en su escrito de observaciones de fecha 23 de mayo de 2019, sobre las pruebas aportadas por ésta en el marco del procedimiento de investigación realizado, los cuales son: **1)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 7 de mayo de 2019; **2)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 3 de mayo de 2019; **3)** Copia fotostática de una Factura de **HIELO Y AGUA BUENA, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 7 de mayo de 2019; **4)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **5)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **6)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **7)** Copia fotostática de la Factura núm. 00XXXX de **AGUA LARIMAR** a uno de sus clientes, de fecha 10 de mayo de 2019; **8)** Copia fotostática de la Factura núm. XXXXXX de **AGUA EN FORMA** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; **9)** Copia fotostática de una Factura de **PANADERIA REPOSTERIA VILLAR HNOS, S.R.L.** a uno de sus clientes, de fecha 20 de mayo de 2019; y, **10)** Copia de una foto de un camión de AGUA +;

CONSIDERANDO: Que, sobre esto, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** alega que *“la correcta ponderación de los medios de pruebas a que hemos hecho referencia cambiarían el curso del proceso, pues los mismo son muestra radiográfica de la realidad a la que está sometido el mercado relevante objeto de la denuncia en la región del Cibao”²⁵*;

CONSIDERANDO: Que, como se estableció en los antecedentes de la resolución núm. DE-017-2019, dichos medios probatorios fueron depositados en fecha posterior al cierre de las diligencias probatorias y después de haberse notificado la apertura del expediente y otorgado el plazo de lugar para que el agente económico denunciado pudiera presentar sus alegatos sobre los

²⁵ Ibídem, pág. 6.



documentos que conformaban el expediente de instrucción, de manera que dichas pruebas no fueron ponderadas en dicha Resolución;

CONSIDERANDO: Que, mal hubiera hecho esta Dirección Ejecutiva si hubiera ponderado dichas pruebas sin que el agente económico investigado se pudiera pronunciar sobre las mismas, vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, más aun cuando dichos medios de prueba fueron aportados por el denunciante, hoy recurrente, que era la parte con interés legítimo en el proceso de investigación llevado a cabo por ante esta Dirección Ejecutiva y quien debía ser proactivo en la entrega oportuna de información que facilitara el conocimiento del mismo;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, atendiendo al presente recurso de reconsideración, hemos procedido al análisis de dichos medios probatorios, los cuales permiten que esta Dirección Ejecutiva arribe a las siguientes conclusiones: **1)** Las facturas de los agentes económicos mostradas por **AIPARC** no se encuentran dentro del mercado geográfico relevante delimitado para dicha investigación, debido a que los agentes que operan en Azua, San Pedro de Macorís y Santo Domingo, responden a una dinámica económica distinta a los que operan en la Región del Cibao, la cual se puede caracterizar desde aspectos como: acceso a diferentes proveedores, utilización de insumos, formas de distribución, preferencias e ingreso de los consumidores, entre otros; **2)** La factura de **PANADERIA REPOSTERIA VILLAR HNOS, S.R.L.**, hace referencia a un producto distinto al definido en el mercado relevante, en vista de que no es lo mismo el suministro de un botellón de agua, que el llenado de un botellón de agua; y, **3)** Para analizar el comportamiento de los precios y derivar el comportamiento competitivo de los agentes económicos se requiere de un histórico de precios (**evolución de los precios**) de cada uno de los agentes que operan en el mercado relevante, por lo que un **histórico de precios** tiene más valor para el análisis de la conducta de un mercado determinado en comparación a un solo **dato de precio** que hace referencia a un punto del tiempo; que, sobre estos medios probatorios, se advierte que todas las facturas depositadas están registradas para el mes de mayo de 2019, lo que no representa una serie histórica de precios (como suministraron los agentes **SYDUAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L., MARÍA, S.R.L., AGUA FUENTE DE ARIES, S.R.L., HIELO BELLA VISTA, S.R.L.** y **AGUA IDEAL, S.R.L.**), mediante la cual esta Dirección Ejecutiva pudiese hacer algún análisis del comportamiento de esta variable, en adición a que dichas fechas están fuera del espacio de análisis temporal de la investigación en cuestión, a saber 12 meses luego de haber sido admitida la denuncia los cuales concluyeron en el momento en que esta Dirección Ejecutiva ordenó la apertura del expediente en fecha 1° de mayo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la ponderación de estos medios probatorios, no altera la apreciación que esta Dirección Ejecutiva realizó en base a los resultados obtenidos del proceso de investigación que culminó con la Resolución núm. DE-017-2019, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 5 de junio de 2019;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la recurrente argumenta que *“en la página 25 de la resolución hoy atacada se establece que ‘la sociedad comercial SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA) opera en las provincias Duarte, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Monte Cristi y Valverde, por lo que, estas provincias constituyen el mercado relevante geográfico de interés’, siendo esto falso, pues ha quedado suficientemente acreditado que opera en otras provincias del Cibao, entre ellas la de La vega, provincia que mencionamos en nuestra respuesta al informe de del escrito contentivo de observaciones realizadas en tomo a las informaciones presentadas en el ‘Análisis Económico sobre las Condiciones de Competencia en el Mercado de Producción y Comercialización de Agua Purificada Envasada en Botellones de Agua de Cinco Galones en la Región del Cibao Iniciada mediante la Resolución núm. DE-035-2018’, elaborado por el*



Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA²⁶;

CONSIDERANDO: Que, como se explica en el “Análisis Económico sobre las Condiciones de Competencia en el Mercado de Producción y Comercialización de Agua Purificada Envasada en Botellones de Agua de Cinco Galones en la Región del Cibao. Iniciada mediante la Resolución núm. DE-035-2018”, elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, la determinación del mercado relevante geográfico se realizó ponderando la relevancia (peso significativo) y las cuotas de mercado de los agentes económicos que participan en las distintas provincias donde opera el agente económico investigado; que, en ese sentido, la provincia de La Vega fue excluida del mercado relevante geográfico atendiendo a las siguientes razones: **1) SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** solo posee un cliente en la provincia, en lo relativo a las ventas de botellones de agua purificada de 5 galones; **2) Solo dos agentes entregaron datos para esta provincia (AGUA RANGEL, S.R.L. y SYDUAL, S.R.L.)**, a diferencia de las demás provincia donde presentaron información tres (3) o más agentes económicos; y, **3) Si solo se tomara en cuenta estas dos empresas en la provincia de La Vega, AGUA RANGEL, S.R.L. representaría el 93.01% del mercado y SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA) un 6.99%**; Lo que evidencia el poder de mercado que ostenta **AGUA RANGEL, S.R.L.** sobre sus competidores en esa provincia;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** alega que “*el informe de mercado elaborado por JUMAM GROUP, S.R.L. deja clara la naturaleza, tamaño y participación porcentual en el mercado relevante del botellón de agua de 5 galones en la región del Cibao y con ello se prueba, la posición dominante de AGUA CASACADA en el mismo, SIN EMBARGO RN (sic) FRANCA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVOY (sic) A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA el mismo fue simplemente descartado en la resolución hoy recurrida sin hacer un análisis técnico profundo del mismo*”²⁷;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo argumentado por la recurrente, no es posible para esta Dirección Ejecutiva realizar un análisis técnico más profundo del estudio realizado por **JUMAM GROUP, S.R.L.**, debido a que las incongruencias que se presentan en el mismo, ponen en duda, tanto los resultados que presenta el mencionado estudio, como las informaciones utilizadas para alcanzar dichos resultados;

CONSIDERANDO: Que, en específico, una investigación en la que se aplique una encuesta, debe contar con una muestra representativa obtenida mediante procedimiento estadísticos formales y validados científicamente; que, sin embargo, los datos suministrados por **JUMAM GROUP, S.R.L.** no consideran estos aspectos, además de que no fueron entregados en un informe técnico, como se precisa de un trabajo de investigación formal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, en el estudio se realizó un sondeo en base a una muestra no representativa y abusando del aspecto subjetivo en cuanto a la selección de las unidades de investigación; que, adicionalmente, cabe destacar que los sondeos tienen por objetivo conocer el panorama general de un tema en particular, a diferencia de las encuestas que son las herramientas utilizadas por excelencia en los estudios de condiciones de competencia en los mercados, por ser más profundas en materia de análisis;

²⁶ Ibídem, pág. 7.

²⁷ Ibídem, pág. 8.



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tal como lo expresa la resolución recurrida, la cantidad y calidad de la información es determinante y esencial a la hora de hacer los análisis y valoraciones a que está llamada esta Comisión; que, por ello, para adoptar sus decisiones **PRO-COMPETENCIA** requiere de información oportuna, confiable, íntegra, completa, veraz y verificable, cualidades éstas que no poseen las informaciones desarrolladas en el informe rendido por parte de la empresa **JUMAM GROUP, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, un trabajo de investigación que no cuente con una ficha metodológica, un muestreo y se sustente en un informe técnico, no puede ser admitido bajo ningún criterio en el campo de las ciencias sociales, por lo que, en el caso de la especie, y atendiendo a las carencias e incongruencias que caracterizan el citado estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.**, el mismo no podía ser objeto de valoración por parte de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la recurrente continúa alegando que *“AL NO PONDERAR la compulsas de las declaraciones juradas y a no darle el justo valor al informe de la licenciada Suazo, ni al JUMAM GROUP, S.R.L., la investigación de la resolución violenta varios aspectos fundamentales del debido proceso administrativo”*²⁸;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo expuesto por la recurrente, no es posible alegar que esta Dirección Ejecutiva no hizo una valoración correcta de dichos medios probatorios presentados por la denunciante, hoy recurrente, en virtud de que: **1)** Las declaraciones juradas depositadas junto con la denuncia no permiten comprobar que la supuesta salida del mercado de dichos agentes económicos se deba a que la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** posea una posición dominante en dicho mercado y, mucho menos, que se encuentra realizando alguna práctica anticompetitiva; **2)** Los costos de producción y distribución presentados en el informe de la Licenciada Suazo no coinciden con los datos que fueron aportados por los miembros de la denunciante, hoy recurrente, en el transcurso del procedimiento de instrucción de dicha investigación, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva tuvo que valerse de las informaciones aportadas por los miembros de **AIPARC** y no de las presentadas en el mencionado informe, para realizar los análisis económicos correspondientes al caso en cuestión; y, **3)** Como se mencionó anteriormente, la metodología utilizada para la realización del estudio de **JUMAM GROUP, S.R.L.** y los resultados obtenidos del mismo resultan ser cuestionables, toda vez que los resultados presentados son estimaciones de los autores que no se encuentran sustentadas en las informaciones recabadas de las fuentes directas;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, en su recurso de reconsideración la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** argumenta que *“la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA cometió un error cuando afirmó que: ‘CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, en el análisis de los estados de resultados presentados por los agentes económicos SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), AGUA IDEAL, S.R.L., AGUA RANGEL, S.R.L. y HIELO BELLA VISTA, S.R.L.92, se evidencia que dichos agentes económicos no registran pérdidas durante los períodos analizados, sino más bien, que se muestran crecimientos significativos en sus ganancias, a pesar de que éstos no sean consecutivamente; que, dicha evidencia es incongruente con un mercado en el que supuestamente se está realizando una práctica de precios predatorios;’ y SE OLVIDA de los agentes económicos que probamos salieron del mercado gracias a las acciones de AGUA CASACADA y de los demás denunciantes , los cuales a pesar de no haber presentado informes financieros, en cada caso se*

²⁸ *Ibíd*em, págs. 9-10.



*puede comprobar hasta con una simple auditoría visual - aparte de su declaraciones no atacadas por el hoy recurrido- que han registrado significativos niveles de pérdida*²⁹;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular debemos reiterar nuevamente que las declaraciones juradas presentadas por la hoy recurrente, no se constituyen en medios probatorios que permitan evidenciar que la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, se encuentra cometiendo prácticas anticompetitivas en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las declaraciones juradas, en el ámbito de la contabilidad y fiscalidad, deben ser sustentadas en Estados Financieros, que deben ser elaborados bajo estándares nacionales; que, en el marco de los análisis económicos que deben realizarse con motivo de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se requieren datos para sustentar variables económicas como son los niveles de ganancias y de pérdidas, los cuales se encuentran en los Estados Financieros y no en declaraciones juradas que no aportan ninguna evidencia de lo que declaran;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en la resolución objeto del recurso de reconsideración, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** pudo valorar que, de las informaciones y medios probatorios depositados por los miembros de la denunciante, ninguno de éstos presentaba los alegados niveles de pérdidas, en cambio se podían observar crecimientos significativos de las ganancias de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, sobre los agentes económicos que supuestamente han registrado significativos niveles de pérdidas, esta Dirección Ejecutiva no pudo comprobar dichas alegaciones, toda vez que las informaciones que pueden sustentar esos argumentos de la recurrente, fueron solicitadas en varias ocasiones en el desarrollo del procedimiento de investigación a la entonces denunciante, sin que las mismas fueran presentadas en dichas ocasiones, ni al depositar el recurso de reconsideración sobre el cual se pronuncia esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, como se advierte, en el caso que nos ocupa no han sido depositados nuevos elementos probatorios o suficientes argumentos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** considerar la modificación o revocación de la Resolución núm. DE-017-2019 de fecha 5 de junio de 2019;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede que rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, al entender esta Dirección Ejecutiva que ha realizado una correcta evaluación y valoración de los medios probatorios y argumentos presentados como soporte, tanto en el marco del procedimiento de instrucción culminado mediante la Resolución núm. DE-017-2019, como en el marco del análisis y ponderación del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la precitada Resolución DE-017-2019, en fecha 19 de julio de 2019;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

²⁹ *Ibíd*em, pág. 9.



VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007;

VISTA: La denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, recibida en fecha 26 de abril de 2018;

VISTA: La Resolución núm. DE-017-2019, de fecha 5 de junio de 2019, que desestima la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y, por consiguiente, ordenó el archivo del expediente de instrucción correspondiente;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** contra la Resolución núm. DE-017-2019 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, recibido en fecha 19 de julio de 2019;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** contra la Resolución núm. DE-017-2019, dictada por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 5 de junio de 2018, que desestima la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y ordena su archivo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la



ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC), contra la precitada Resolución núm. DE-017-2019; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-017-2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

